



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-143/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
06 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE³

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad SG-JIN-143/2024, promovido por Bryan Alonso Santiago Sandoval, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

***Palabras clave:** Senadurías, desechamiento, cómputo distrital.*

RESULTANDO:

¹ En adelante INE.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Con la colaboración de Alejandro Flores Márquez, Secretario de Apoyo Jurídico Regional.

I. Antecedente. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:⁴

Único) Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de Senadurías correspondientes al Estado de Sonora.

II. Acto impugnado (Cómputo distrital). El cinco de junio, el 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sonora inició el cómputo, entre otras, de la elección de Senadurías por ambos principios, misma que, concluyó el siete siguiente.

III. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. El diez de junio pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra el referido cómputo distrital de la elección de Senadurías.

2. Recepción, registro y turno. El dieciocho de junio siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de inconformidad con la clave SG-JIN-143/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio, se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes, además, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias del trámite legal correspondiente, así como su informe circunstanciado y haciendo constar, en la razón de retiro de la cédula de

⁴ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.



notificación respectiva, que no compareció tercero interesado alguno, asimismo, se requirió alguna información; posteriormente, se tuvo por incumplido dicho requerimiento y se hace efectivo el apercibimiento de que se le tiene impugnando la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad.⁵

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, obtenidos en la sesión de cómputo celebrada en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Sonora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Cuestión previa. El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, presentó el diez de junio pasado, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 56, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones I y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b) y 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

En dicho escrito inicial, el partido actor señaló, en el proemio de la misma, que impugna de ese consejo distrital la “ELECCIÓN DE SENADORES” y en su pagina 3 con el numero romano VII, manifiesta expresamente que “*se impugna la elección de senadores, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan*”, dejando el renglón incompleto y saltando varios de ellos, para continuar en otro renglón incompleto “*, la declaración de validez de la elección de las Diputaciones Federales, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida*” y con ello termina dicho numeral, sin que se advierta en el ocurso alguna otra mención de la elección que impugna.

De igual forma, se observa como hecho notorio,⁶ que dicho partido político por conducto del mismo representante, promovió en esa fecha, una diversa demanda, ante el citado Consejo Distrital, dando origen el juicio de inconformidad SG-JIN-141/2024 del índice de esta Sala Regional, en la que se aprecia que el partido actor señala, en el proemio de la misma, que impugna de ese consejo distrital la “ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES” y en su página 3 con el número romano VII, manifiesta expresamente que “*Se impugna la elección de Diputaciones Federales, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se*

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;” P./J. 43/2009, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;” 2a./J. 103/2007, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;” y P. IX/2004, “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;” publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



objetan”, dejando el renglón incompleto y saltando varios de ellos, para continuar en otro renglón incompleto “, la declaración de validez de la elección de los Diputaciones Federales, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida” y con ello termina dicho numeral, también sin que se advierta en el ocurso alguna otra mención de la elección que impugna.

En ese sentido, tomando en consideración que en el diverso medio de impugnación SG-JIN-141/2024, se impugna lo referente a la elección de diputaciones federales, y que en el presente juicio de inconformidad SG-JIN-143/2024 se precisó en dos ocasiones que se objeta la elección de senadurías, en primer término, en el proemio de la demanda y, en segundo lugar, en punto VII de requisitos de la demanda consistente en señalar la elección que se impugna, en el que claramente se señaló que -se impugna la elección de senadores- por lo que no cabe duda de que se controvierte dicha elección.

Empero, en ese mismo numeral de la demanda, en cuanto al requisito de manifestar expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, se objetó la declaración de validez -de la elección de las Diputaciones Federales-, equivocadamente, así como la constancia de mayoría emitida.

Además de advertirse que se trata del mismo formato de demanda con los mismos espacios incompletos, por lo que, con la suma de todos los elementos descritos, se puede evidenciar que la mención en una sola ocasión de las diputaciones federales se trata de un error involuntario en la elaboración o llenado del ocurso.

En ese sentido, en la sustanciación de ambos medios de impugnación, se requirió a la parte actora para que indicara por qué principio de representación impugna la elección de diputaciones federales en el caso del

SG-JIN-141/2024, y de senadurías en el presente expediente SG-JIN-143/2024, sin que realizara manifestación alguna, por lo que se tuvieron por incumplidos dichos requerimientos y se hicieron efectivos los apercibimientos de que se le tiene impugnando la elección respectiva en cada caso, por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, se considera que en el presente juicio de inconformidad la parte actora impugna del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora, el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa en ese distrito.⁷

TERCERO. Improcedencia. La demanda del presente juicio de inconformidad debe desecharse de plano, en virtud de que se controvierte un acto que no es definitivo, de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución general, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, en términos de la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la

⁷ Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro y texto siguientes: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ En citas posteriores se abreviará como “Ley de Medios”.



protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.⁹

En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución se establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones referentes a las elecciones de diputaciones y senadurías, de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva, es decir, de conformidad con los presupuestos procesales previstos para tal efecto.

Acorde a los preceptos constitucionales referidos, el legislador ordinario reguló en la Ley de Medios, los juicios y recursos procedentes en materia electoral, entre los que se encuentra el juicio de inconformidad, sus presupuestos procesales y supuestos de procedencia, entre otras cuestiones.

El juicio de inconformidad está regulado en el título cuarto “Del juicio de inconformidad”. En el capítulo I “De la procedencia” se establecen justamente los supuestos normativos para la procedencia de dicho juicio.

En el artículo 49 de la Ley de Medios se prevé que es procedente para controvertir actos relacionados con la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por ambos principios.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, son impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría:

- I. Los resultados consignados en las **actas de cómputo de entidad federativa**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de

⁹ El artículo 3, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios, replica que el sistema de medio de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los **resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa**, por error aritmético.

De igual forma, según el artículo 50, párrafo 1, inciso e), son impugnables en la elección de Senadurías por el principio de **representación proporcional**, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

De lo anterior, se concluye que los actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, en la elección de Senadurías de mayoría relativa y asignación de primera minoría, así como por el principio de representación proporcional, son los resultados consignados en las actas **de cómputo de la entidad federativa correspondiente**, realizadas por los **consejos locales del INE** en la entidad de que se trate, y **no los resultados consignados en las actas de cómputo distrital** llevadas a cabo por los **consejos distritales** que conforman la entidad federativa correspondiente.

Lo anterior es acorde al Sistema Electoral Mexicano y, en específico, con el procedimiento establecido para la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría, así como por el principio de representación proporcional.

En efecto, del análisis de la normativa electoral, se advierte que los consejos distritales del INE son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos distritales relativos a las elecciones federales de Presidencia,



Senadurías y Diputaciones, lo cual realizarán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral¹⁰.

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral, el cual debe efectuarse, de manera ininterrumpida y hasta su conclusión, en la sesión correspondiente¹¹.

El referido cómputo se realiza en la sesión que para tal fin se celebra a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, iniciando con la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, enseguida con la de Diputaciones y, finalmente, con la de Senadurías¹².

Los **cómputos de entidad federativa** de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación de la primera minoría, así como por el principio de representación proporcional, se realizan por el consejo local del INE respectivo, precisamente sobre la base de la suma de los cómputos parciales que respecto de las mismas realizan los consejos distritales correspondientes.¹³

Así, a través de los cómputos de entidad federativa se obtiene el resultado total de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa y se determina al ganador o ganadora de la elección, así como a la primera minoría, a quienes se les adjudican, respectivamente, dos y una senaduría, además de establecer el cómputo de entidad federativa por el principio de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto, tratándose de la elección de Senadurías, el cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se lleva a cabo, en un primer momento, por los consejos distritales que se encuentran

¹⁰ Artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

¹¹ Artículos 309 de la LGIPE.

¹² Artículo 310 de la LGIPE.

¹³ Artículos 319 y 320 de la LGIPE.

en la entidad federativa respectiva y, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa por el consejo local correspondiente.

En este sentido, el cómputo de la votación de la elección de Senadurías es un acto complejo en el que, como se expuso, participan tanto los consejos distritales de la entidad federativa correspondiente, como el Consejo Local respectivo, siendo el realizado por este último, conforme a la normativa aplicable, el que es susceptible de ser impugnado a través del Juicio de Inconformidad.

Ello, debido a que el acto que admite ser impugnado por arrojar los resultados finales de la elección de Senadurías y, por tanto, generar posibles agravios al partido político o candidato, lo constituye el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local del INE respectivo, lo cual es acorde al principio de definitividad de los actos que son impugnables en materia electoral¹⁴.

En el caso, el partido actor impugna los resultados consignados en las **actas de cómputo distrital**, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y no los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del INE correspondiente.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda, en virtud de que el acto impugnado por el partido actor no se subsume en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad.

Similar criterio se asumió en los juicios de inconformidad SG-JIN-196/2018, SG-JIN-197/2018, SG-JIN-200/2018, SG-JIN-201/2018, SG-JIN-203/2018, SG-JIN-205/2018, SG-JIN-207/2018, SG-JIN-209/2018,

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2002, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



SG-JIN-211/2018, SG-JIN-213/2018, SG-JIN-215/2018 y SG-JIN-218/2018, entre otros.¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁵ Cabe señalar que este criterio ha sido sostenido desde el entonces Tribunal Federal Electoral, Jurisprudencia Primera Época, según se detalla en las identificadas de la entonces Sala Central “**34. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTE UN CONSEJO DISTRITAL**”, “**35. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTES DE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA**”, y “**37. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN CÓMPUTO DIVERSO AL DE ENTIDAD FEDERATIVA**”, visibles en las páginas 688 a la 689, de *Memoria 1994. Tomo II* (Tribunal Federal Electoral. 1995); y, páginas 222 a la 224, de *Memoria 1991* (Tribunal Federal Electoral. 1992).